



LEGAL Y COMPLIANCE

PAGO DE LA RETRIBUCIÓN DEL AC POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Analizamos la Sentencia nº 510/2021 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 13 de octubre de 2021. Tras el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Albaida, contra la sentencia nº 3/2019, de 8 de enero de febrero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Valencia.

Siendo apelado/demandado el Administrador concursal de Gestiona, empresa en concurso desde 22 de febrero de 2012 (JM nº3 de Valencia).

Antecedentes

Gestiona era una sociedad mercantil local con personalidad jurídica privada pública, dependiente 100% del Ayuntamiento de Albaida que fue declarada en concurso de acreedores en 2012 al encontrarse en situación de insolvencia; siendo nombrado administrador concursal en este procedimiento el ahora demandante.

No obstante la admisión a trámite del concurso, tras el examen pormenorizado de las circunstancias de dicha entidad por el AC, se apreció la concurrencia de la prohibición prevista en el artículo 1.3 de la LC, motivando por ello que a instancias de la AC se acordase el archivo del concurso por el juez de lo mercantil nº 3 de Valencia en 2014, resolución confirmada por el Auto dela Audiencia Provincial de Valencia de 5 de mayo de 2014.

Sentencia

El fallo de la sentencia 3/ 2019 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Valencia, **estimaba** la demanda interpuesta por el AC, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Albaida, debiendo el Ayuntamiento de Albaida abonar al AC la cantidad de 37.375,46 €, más los intereses legales.



Como único motivo para la impugnación, el Ayuntamiento interesa una posible vulneración del artículo 24 de la Constitución, al no examinar el órgano jurisdiccional elementos esenciales de la contestación a la demanda ni practicar pruebas esenciales para la Administración demandada.

El AC apelado niega vulneración en sentido alguno del derecho a la tutela judicial efectiva y abunda en la fundamentación contenida en la resolución jurisdiccional de instancia, en tanto que constató concurrentes todos los elementos configuradores de la responsabilidad patrimonial de la Administración así como ajustado el montante indemnizatorio.

De la lectura de la sentencia recurrida, dice el TSJ, en su F.D. nº4, que **la resolución jurisdiccional no adolece de ningún tipo de incongruencia y que contiene motivación suficiente**.

El TSJ manifiesta que se está ante un daño causado al administrador concursal, concretado en la falta de abono del trabajo profesional desarrollado por él en los autos de concurso voluntario iniciado a instancias de GESTIONA -mero titular formal de la actuación desarrollada por el Ayuntamiento-, el cual no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido, siendo imputable a la Administración demandada, el Ayuntamiento, la actividad causante del daño o perjuicio, pues ofreció una imagen de la entidad GESTIONA en su escrito de solicitud, -sociedad mercantil local con personalidad jurídica privada ajena al servicio público y no afecta al ejercicio de la autoridad-, que después no se correspondía con la realidad, pues la actividad de GESTIONA no respondía a una actividad económica empresarial sino al ejercicio de la función pública propia de la entidad local -Ayuntamiento de Albaida-.

En el F.D. nº5, se determina el importe al que asciende el daño reclamado, el cual es efectivo y evaluable económicamente.

Sobre esta cuestión alegó el Ayuntamiento que es misión del AC probar la realidad de los trabajos a los que se refiere, y que el trabajo del administrador fue sencillo y efímero, ya que es hecho pacífico en el presente procedimiento que el concurso no se llegó a tramitar, siendo archivado en su inicio al considerar el Juzgado de lo Mercantil de Valencia que la mercantil pública era dependiente económicamente del Ayuntamiento, ejercía funciones públicas y que no se correspondía con una mercantil pública que ejerciera actividades económicas en régimen de concurrencia en el sector privado. Por ello entiende que los honorarios reclamados son excesivos e indebidos.

Tras detallar todo el trabajo realizado por el AC en los dos años que estuvo ejerciendo sus funciones, y además solicitando práctica de prueba, al Colegio de Abogados de Valencia acerca de los honorarios del AC, dice el TSJ que el Ayuntamiento no acierta en cuanto al montante reclamado y satisfecho.

Por todo lo cual, el fallo del TSJ de la Comunidad Valenciana es desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Albaida y, por lo tanto, procede la responsabilidad patrimonial del mismo para afrontar el pago al AC de Gestiona de sus honorarios.

